"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

EXPEDIENTE:

CDHEC/6/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q.

AUTORIDAD:

Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 72/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 3 de agosto de 2015, en virtud de que la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/6/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

I. HECHOS

El 12 de septiembre de 2014, ante la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, la Q, compareció a presentar formal queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su hijo AG, atribuibles a servidores públicos de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....el día viernes 5 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente 12:50 horas, me encontraba en el domicilio de mi mamá, ubicado en la X número X de la Colonia X , de esta ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza en compañía de mi hijo AG, mi madre E1 y mi hermana E2, en ese momento se introducen a mi domicilio, sin ninguna orden, policías acreditables del estado, aproximadamente 8 elementos; acto continuo mi hijo trato de correr y los elementos le dijeron ya no corras hijo de tu pinche madre, deteniéndolo en el momento, por lo que mi mamá intervino y le dijo a mi hijo AG que los acompañara, pero mi hijo le dijo "acompáñame abuela, porque ya no me van a regresar", pero no le permitieron que lo acompañara, y enfrente de mi mamá lo amarraron con una cinta de los pies y de las manos y lo aventaron a la caja de la troca, llevándoselo al X de esta ciudad, luego hablaron a mí como a las 3:00 horas del día 6 de septiembre del año en curso del Ministerio Público de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, que allá estaba mi hijo y que dentro de 2 horas lo iban a pasar a las instalaciones de la policía ministerial en Sabinas, y yo lo fui a ver como a eso de las 9:30 am y me dejaron verlo y lo vi golpeado de los brazos y de la espalda y me dijo que lo amenazaron de muerte si no decía que lo habían encontrado con el arma y con la droga, cuando en realidad no fue así porque se lo llevaron de mi casa y no llevaba ni armas ni drogas y le quitaron su celular y su credencial. De igual manera quiero señalar que mi hijo no portaba ningún arma al momento de su detención, delito por el cual lo tienen ingresado en el CERESO de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, y se le instruye un proceso por portación de arma de fuego bajo el número estadístico ---/2014 en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal Especializado en Narcomenudeo, por lo que quiero interponer queja en contra de

los elementos de la policía estatal acreditable, porque mi hijo no portaba ni armas ni drogas cuando lo detuvieron....."

Por lo anterior, la Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Queja interpuesta por la Q, el 12 de septiembre de 2014, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hijo AG, anteriormente transcrita.

2.- Oficio CES/DGJ/----/2014, de 29 de septiembre de 2014, suscrito por el A1, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual rinde el informe solicitado en relación con los hechos atribuidos en la queja, en el que textualmente refiere lo siguiente:

".....el día 6 de septiembre del año en curso siendo aproximadamente las 00:30 horas al encontrarse los elementos de la Policía Estatal Acreditable realizando sus labores de patrullaje urbano correspondiente a su servicio de seguridad, prevención y vigilancia a bordo de las unidades X , X , y X con 18 elementos al transitar por las calles X de oriente a poniente de la colonia X de la Ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, para tomar la calle denominada X se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino el cual llevaba cargando en el hombro una mariconera de color café y el mismo que mostraba una actitud sospechosa y el cual al notar la presencia de las unidades se mostraba nervioso y trato de darse a la fuga, razón por la cual los elementos procedieron a marcarle el alto con señales audibles y visibles, mismo que al darle alcance al sujeto en mención procedieron a identificarse como elementos de la Policía Estatal Acreditable, y al cuestionarle sobre sus generales este respondió llamarse AG , alias AG " de X años de edad. Acto consecutivo se le solicito su permiso para la realización de una revisión corporal a la cual accedió de manera voluntaria, encontrando en el interior de la mariconera 20 bolsitas de plástico transparente que contenían en su interior una hierba

verde y seca con las características propias de la marihuana así como un arma de fuego tipo revolver abastecida con seis cartuchos hábiles, y así mismo se le cuestiono sobre dichos objetos este menciono que trabajaba para la delincuencia organizada y que percibía un sueldo de seis mil pesos quincenales. Por lo anteriormente narrado se procedió a la detención del sujete en mención para ser puesto ante la autoridad competente....."

Anexo al citado oficio, se adjuntó copia del parte informativo PEA/----/2014, de 6 de septiembre de 2014, suscrito por los oficiales de la Policía Estatal Acreditable, A2 y A3, que textualmente refiere lo siguiente:

".....que a fin de llevar a cabo nuestro servicio de prevención y vigilancia con total apego a los principios constitucionales rectores de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos a través de los cuales debe asegurarse la certeza, objetividad, eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar el orden y la paz públicos en los términos de ley, siendo las 00:30 horas del día 06 de Septiembre del año 2014 al efectuar un patrullaje urbano correspondiente a nuestro servicio de seguridad prevención y vigilancia a bordo de las unidades X, X y X con 18 elementos y al transitar sobre la X DE ORIENTE A PONIENTE DE LA COLONIA X DE LA CIUDAD DE NUEVA ROSITA, COAHUIL, para tomar la calle denominada X, con dirección al SUR nos percatamos de la presencia de una persona de sexo masculino el cual vestí pantalón de mezclilla azul y playera gris y llevaba cargando en su hombro derecho una mariconera de color café, el cual iba caminando sobre la calle X frente a la cancha de Futbol rápido de la Colonia X de esta ciudad, con dirección hacia el sur mismo que mostraba una actitud muy sospechosa, ya que volteaba hacia los lados, mismo que al notar la presencia de las unidades mostro una actitud de nerviosismo y trato de darse a la fuga, ya que empezó a correr por la misma calle X, con dirección hacia el SUR, motivo por el cual los suscritos le marcamos el alto con señales audibles y visibles (abarra de luces y altoparlante), dándole alcance 30 metros más adelante, sobre esa misma calle X frente a la biblioteca denominada X de la colonia X de esta ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, descendiendo de las unidades los suscritos

oficiales, A2 y A3 quienes nos identificamos plenamente como oficiales de la policía estatal acreditable, deteniendo el suscrito A2 esa persona del sexo masculino el cual vestía con pantalón de mezclilla de color azul y playera de color gris que cargaba en su hombro derecho una mariconera de color café a quien al momento de preguntarle respecto sus generales dijo llamarse AG alias AG de x años de edad, originario de x, con domicilio en la calle X numero X interior de la colonia X de la ciudad de Sabinas, Coahuila, con instrucción escolar secundaria, procediendo el oficial A3 a solicitarle autorización para llevar acabo una revisión corporal, por lo que una vez que esté estuvo de acuerdo y el suscrito A2 procedió a practicarle una revisión corporal, encontrando en el interior de la mariconera de color café la cual cargaba en el hombro del lado derecho 20 bolsitas de plástico transparente que contenía en su interior hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, la cual es asegurada en ese momento, así mismo al seguir practicando la revisión corporal se le encontró en la bolsa delantera del lado derecho de su pantalón una arma de fuego tipo revolver color gris con cachas de plástico color café, de la marca RG, modelo RG14, CALIBRE .22, abastecida con seis cartuchos hábiles calibre 022, la cual fue asegurada en ese momento, persona a la cual se le cuestiono sobre la procedencia de esa droga y del porque portaba una arma de fuego, nos manifestó que se dedicaba a la venta y distribución de dicha droga en ese sector de la ciudad y el cual trabajaba para la delincuencia organizada del grupo delictivo los x y percibía un sueldo de seis mil pesos quincenales realizando la función de narcomenudeo y de x, motivo por el cual se le informo que quedaba formalmente detenido por el delito de NARCOMENUDEO siendo las 00:40 del día 06 de SEPTIEMBRE del 2014, esto sobre la calle X frente a la biblioteca denominada X de la Colonia X de esta ciudad de Nueva Rosita, Coahuila....."

De igual forma, se anexó dictamen médico de 6 de septiembre de 2014, suscrito por el A4, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en el que dictamina que el agraviado AG, no presenta síntomas y/o signos de intoxicación pero que si presenta lesiones físicas visibles, consistiendo estas en: equimosis múltiples en el dorso derecho inferior del tórax y equimosis múltiples en ambos glúteos.

3.- Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2014, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hace constar el desahogo de vista de la quejosa Q en relación con el informe rendido por la autoridad, que textualmente refiere lo siguiente:

".....no son ciertos los hechos narrados por la autoridad, lo cierto es que a mi hijo AG, se lo llevaron de la casa en la X enfrente de X, y hay testigos de ello....."

4.- Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2014, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante la que se hace constar la declaración testimonial rendida por la C. E3, quien textualmente refirió lo siguiente:

".....Que el día 5 de septiembre de 2014, entre 11:00 y 11:30 horas, estábamos sentados mi esposo y yo AG, así como su abuelita E1, afuera de mi domicilio ubicado en X, de la colonia X, de esta ciudad y llegaron esos hombres que iban en una troca color X con X y decía policía estatal, estas personas, andaban todas de negro y encapuchados; estos policías se bajaron de las camionetas, agarraron a mi esposo y lo querían subir a las camionetas, pero él se agarró de su abuelita y dijeron que solo se lo iban a llevar para una información y lo iban a traer de vuelta y ya no lo trajeron, sin saber a dónde se lo llevaron, dándome cuenta que lo trasladaron un domingo…" (sic)

5.- Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2014, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante la que se hace constar la declaración testimonial rendida por la E1, quien textualmente refirió lo siguiente:

".....Que no recuerdo exactamente el día en que detuvieron a mi nieto, pero eran aproximadamente las 11:00 horas, cuando lo detuvieron en mi casa, ubicada en X, norte,

colonia X, de esta ciudad unas personas enmascaradas, el y yo nos encontrábamos sentados afuera de mi casa, cuando de repente llegaron ellos, apuntándole con las armas, por lo que mi nieto se pepenó de mis manos para que no se lo llevaran, pero me separaron de él violentamente y lo subieron a las camionetas que son de color X. Me dijeron estas personas que se lo iban a llevar y los subieron a la camioneta; luego se regresaron y metieron a la esposa de mi nieto E3 al interior de mi domicilio y ya no supe que le dijeron adentro. También quiero decir que mis bisnietos estaban a fuera del domicilio y estaban lloré y lloré por estos hechos y uno de los encapuchados se regresó y agarró a uno de ellos en la cabeza y le dijo: "ahorita te regresamos a tu papi....."

6.- Oficio ----/2014-G, de 12 de noviembre de 2014, suscrito por el A5, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite copia certificada de las siguientes diligencias, de las que se transcribe textualmente la parte conducente:

a) Parte informativo PEA/----/2014, de fecha 06 de septiembre de 2014, relativo a la detención del quejoso por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable, mismo cuyo contenido quedó transcrito en supralíneas.

b) Declaración ministerial de AG, levantada a las 16:45 horas del día 06 de septiembre de 2014, ante el Agente del Ministerio Público A6, dentro de los autos de la averiguación previa ---/2014, en al cual el agraviado se acogió al beneficio otorgado por el artículo 20 constitucional.

c) Certificado médico de integridad física y toxicidad del agraviado, suscrito por el doctor A4, Perito Médico Forense, de fecha 6 de septiembre de 2014, con sello de recibido en la Agencia del Ministerio Público de Nueva Rosita, mismo que se transcribió en párrafos anteriores.

d) Certificado médico de integridad física y toxicidad del agraviado número ----/2014, suscrito por el A4, Perito Médico Forense, de fecha 7 de septiembre de 2014, con sello de recibido por el Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, a las 17:25 horas de esa misma

fecha, en el que se señala que AG, si presenta lesiones físicas visibles y no presenta síntomas y/o signos de intoxicación, describiendo las lesiones como:

> *1. Excoriación dérmica de 3 cm en la clavícula derecha. 2. Equimosis múltiple de la cara externa del –ilegible- del brazo izquierdo. 3. Excoriación dérmica de 1 cm. en –ilegible- izquierda. 4. Equimosis múltiples y hematomas de ambos glúteos.*

d) Diligencia de declaración preparatoria del agraviado AG, celebrada el 8 de septiembre de 2014, ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande, Especializado en Narcomenudeo, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite, el Representante Social y el Defensor de Oficio del inculpado, en donde el agraviado declaró:

> *"....a mi me sacaron de mi casa el viernes como a las entre diez y media u once de la mañana, y yo estaba ahí con mi abuelita de nombre E1, y de ahí me sacaron los estatales, los acreditables, estaban ahí mi tía E2, mi hermana E4, mi mamá Q y mi pareja E3....."*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG fue objeto de violación al derecho a la de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes, con motivo de la detención que realizaron del agraviado, aproximadamente a las 00:40 horas del 6 de septiembre de 2014, incumplieron las obligaciones derivadas de su encargo, al no cumplir la función que se les había encomendado, al no hacerle saber los derechos constitucionales que como detenido tenía a su favor el agraviado, lo que se tradujo en que obtuvieron de él, una confesión sin la

asistencia de defensor y sin que se hubiera realizado ante el Ministerio Público, lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en el cuerpo de esta Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los términos siguientes:

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten....."

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, fueron actualizados por personal de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad, precisando que la modalidad materia de la queja, implica la denotación siguiente:

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuya denotación se describe a continuación:

1.- Incumplimiento de las obligaciones derivas de la relación jurídica existente en entre el Estado y sus empleados,

2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y

3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

…

…

…

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;....."

Analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Comisión Estatal de Seguridad incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso AG, en atención a lo siguiente:

El 12 de septiembre de 2014, se recibió en la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a elementos de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad, con residencia en la mencionada ciudad, por parte de la señora Q cometidos presuntamente en agravio de su AG hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, en las cuales, esencialmente refiere que la autoridad responsable detuvo a su hijo el 5 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 12:50 horas, en el interior del domicilio de la señora E1 sin ninguna orden y que cuando lo vio en las instalaciones de la Policía Ministerial lo vio golpeado de los brazos y la espalda, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, el 30 de septiembre de 2014, se recibió en las oficinas de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, oficio suscrito por el A1, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, al cual anexó copia del parte informativo, de 6 de septiembre de 2014, suscrito por los oficiales de la Policía Estatal Acreditable, A2, A3, quienes refieren, esencialmente, haber detenido al agraviado AG el día 6 de septiembre a las 00:40 horas, en la vía pública, con motivo de la presunta comisión de un delito,

parte el cual fue transcrito anteriormente y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, al cual se adjuntó un dictamen médico practicado al agraviado, de 6 de septiembre de 2014, suscrito por el A4, Médico Legista del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, el que de igual manera fue transcrito anteriormente y el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

De lo anterior, se desprende que existe controversia respecto de las circunstancias en que ocurrió la detención del agraviado, por lo que esta Comisión se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar si dicho acto fue apegado a derecho o no, por lo que una vez que se recabaron diversas declaraciones testimoniales, además de pruebas documentales con respecto a los hechos de que se duele la quejosa en perjuicio del agraviado, esta Comisión determina que los derechos humanos de AG fueron violentados por la autoridad responsable en virtud de lo siguiente:

En primer término, de acuerdo al parte informativo, PEA/----/2014, de 6 de septiembre de 2014, suscrito por A2 y A3, elementos de la Policía Acreditable del Estado, Unidad de Operaciones, se asienta que, en esa misma fecha, al realizar un patrullaje urbano correspondiente al servicio de seguridad, prevención y vigilancia y al transitar por las calles de la colonia X en Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, se percataron de la presencia del agraviado, quien intentó huir al verlos, procediendo a marcarle el alto y, una vez ello, lo revisaron con su autorización, encontrándole en el interior de una bolsa que portaba, varias bolsas de plástico que contenían enervante así como un arma de fuero, asegurándolas en ese momento, cuestionándolo sobre la procedencia de ello, lo cual confesó en forma por demás explícita, para, posterior a ello, manifestarle que quedaba detenido por delito de narcomenudeo y, luego de ello, se le hizo de su conocimiento los derechos fundamentales consagrados a su favor en la Constitución Política y que por estar en la comisión de un delito flagrante sería puesto a disposición del Ministerio Público, sin embargo, de ello se advierten las siguientes violaciones:

a) Una vez que le fue asegurado al agraviado las bolsas de plástico con enervante así como el arma de fuego, inmediatamente a ello, no le hicieron de su conocimiento los derechos consagrados a su favor como detenido, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, contrario a ello, lo cuestionaron sobre la procedencia de esos objetos;

b) El que no le hayan hecho saber sus derechos como persona detenida, a que se refiere el inciso anterior, entre los que se encuentran el derecho a guardar silencio y a no declarar, se tradujo en que obtuvieron de él una confesión por demás violatoria de sus derechos humanos;

c) Posterior a haber obtenido una confesión del agraviado, asentaron en el parte informativo que le hicieron de su conocimiento los derechos fundamentales consagrados a su favor, como detenido, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, no precisaron cuáles eran específicamente esos derechos que le hicieron de su conocimiento, entre otros, de especial interés, su derecho a no declarar o a guardar silencio y a no autoincriminarse y, en caso de decidir declarar y confesar, como lo hizo, a realizarlo con la asistencia de defensor en presencia del Ministerio Público, el derecho de elegir libremente a un abogado desde el momento de la detención;

Lo anterior vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."*
>
> Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Artículo 20, apartado B, fracciones II y III.- *De los derechos de toda persona imputada:*

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten....."

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

"La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos."

Por otra parte, la quejosa Q, al exponer su queja refirió que al momento en que vio a su hijo en las instalaciones de la Policía Ministerial lo vio golpeado de los brazos y la espalda y, de acuerdo a los dictámenes médicos de lesiones practicado al agraviado AG, de 6 y 7 de septiembre de 2014 elaborado por el A4, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en el que dictamina que el agraviado AG, hizo constar que presenta lesiones físicas visibles, las que consistían en:

Dictamen de 6 de septiembre de 2014:

"*equimosis múltiples en el dorso derecho inferior del tórax y equimosis múltiples en ambos glúteos"*

Dictamen de 7 de septiembre de 2014, con sello de recibido por el Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, a las 17:25 horas de esa misma fecha:

"1. Excoriación dérmica de 3 cm en la clavícula derecha. 2. Equimosis múltiple de la cara externa del –ilegible- del brazo izquierdo. 3. Excoriación dérmica de 1 cm. en –ilegible- izquierda. 4. Equimosis múltiples y hematomas de ambos glúteos"

Si bien es cierto que la quejosa Q, al exponer su queja refirió que al momento en que vio a su hijo en las instalaciones de la Policía Ministerial lo vio golpeado de los brazos y la espalda, también lo es que no menciona que su hijo le hubiese mencionado la causa que las originaron y la forma en que se infirieron esas lesiones, por lo que, de inicio, no puede atribuirse a la autoridad responsable, máxime que los testigos que declararon en el expediente E4, E3 y E1 no mencionaron que al momento en que detuvieron al agraviado, hubiese sido objeto de alguna conducta tendiente a causarle lesiones en su integrad física y el propio agraviado, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande, Especializado en Narcomenudeo, el 8 de septiembre de 2014 no mencionó que hubiera sido objeto de agresión alguna, solamente refirió que lo detuvieron en su casa el día que expuso la quejosa ante esta Comisión, por lo que no puede determinarse que las lesiones que presentaba el agraviado hubiesen sido inferidas por los elementos aprehensores durante su detención, sin perjuicio de que, como punto recomendatorio será realizar una investigación, en vía de averiguación previa y de procedimiento administrativo, para determinar los momentos en que le fueron inferidas las lesiones al agraviado y la persona o personas que lo hicieron, en su caso, por hechos posteriores a la detención y hasta el momento en que lo dictaminó el médico legista, esto el 6 y 7 de septiembre de 2014.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad, han violado, en perjuicio de AG, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los agentes de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad que detuvieron al agraviado, resulta violatoria de sus derechos humanos, consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno y en diversos instrumentos de carácter internacional, a saber, los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. (.....) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (.....)

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea

parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (…)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Y agrega en el numeral 2:

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, en la forma expuesta anteriormente.

Por último, si bien es cierto que tanto la quejosa Q y los testigos que declararon ante esta Comisión, refirieron que el agraviado AG fue detenido en circunstancias de tiempo, lugar y modo diversas a las que señaló la autoridad responsable, ese punto le corresponde valorarlo y pronunciarse al respecto, a la autoridad jurisdiccional por tratarse de circunstancias que son materia de una acusación por hecho determinado presuntamente constitutivo de delito y el que encuadra en el sistema de protección jurisdiccional de derechos humanos.

Así las cosas, servidores públicos de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente, ocurridos en Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del agraviado AG.

Es de suma importancia destacar que el agraviado AG tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad, por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del hoy agraviado AG.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad, de esta ciudad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos

fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> *"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *. . . . .*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso AG, en que incurrieron elementos de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por Q en perjuicio de AG, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad, que intervinieron en los hechos expuestos en la presente y ocurridos en Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación a los derechos humanos de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de AG, por actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Comisionado Estatal de Seguridad, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Estatal Acreditable que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se inicie una investigación interna a efecto de determinar las causas, forma y mecánica de las lesiones que presentaba el agraviado AG y, en su caso, determinar si fueron inferidas por elementos de la Policía Estatal Acreditable, investigación en la que se esclarezcan los momentos en que las mismas le fueron causadas, posterior a su detención y hasta los días 6 y 7 de septiembre de 2014 en que fue dictaminado por el médico legista y, en caso de que hayan sido inferidas por elementos de dicha corporación, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de imponer, previo substanciación, las sanciones que en derecho correspondan así como presentar denuncia ante el Ministerio Público por ello, lo que se deberá realizar en forma simultánea y no condicionada una al resultado de la otra.

SEGUNDA.- Se instruya a los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que en el momento de la detención de una o más personas, se les hagan saber los derechos que a su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en lo que concierne a la presente que tienen derecho a no declarar, a guardar silencio y a no autoincriminarse y, en caso

de decidir declarar y confesar a realizarlo con la asistencia de defensor ante el Ministerio Público así como el derecho de elegir libremente a un abogado desde el momento de la detención y documenten debidamente el cumplimiento de esa obligación.

Asimismo, se les instruya que se abstengan de asentar en los partes informativos manifestaciones de los detenidos que constituyan confesión y no reúnan los requisitos constitucionales para que la misma se válida.

TERCERA.- Para efecto de lo anterior, se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización y actualización dirigidos a los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública al momento de la detención de una persona con motivo de la presunta comisión de un delito o falta administrativa y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----------

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.

PRESIDENTE